

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 27 de abril de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente proceso Verbal Declarativo de Nulidad de Contrato instaurado por el señor Luis Fernando Giraldo Jaramillo en contra de Luis Enrique Ferreira Suarez y Luis Carlos Casallas Sánchez.

Sírvase proveer.

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.:** Verbal Declarativo de Nulidad de Contrato.

**Rad. No.:** 17380 31 03 001 2022 00127 00

---

---

**INADMITE DEMANDA**

---

---

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda Verbal Declarativa de Nulidad Contractual promovida por Luis Fernando Giraldo Jaramillo en contra de Luis Enrique Ferreira Suarez y Luis Carlos Casallas Sánchez.

**CONSIDERACIONES**

**1.** Se evidencia que, por reparto general, correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia.

Del estudio preliminar realizado al líbelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

**2.1. En relación con los hechos:**

a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales 1, 5 y 7; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

b) Los hechos 6, 8, 12 y 13 son una apreciación subjetiva de la apoderada.

**2.2. En relación con el requisito de procedibilidad:**

a) La parte demandante deberá presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación tal como lo exigen los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001 y 90 del Código General del Proceso.

### **2.3. En relación con el juramento estimatorio:**

Se evidencia que el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

Del artículo trasuntado se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

*"Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.<sup>1</sup>"*

### **2.4 En relación con la clase de proceso:**

a) La parte demandante, hizo alusión al proceso de simulación en el encabezado de la demanda y en las pretensiones se refirió a la nulidad absoluta de contrato, evidenciándose así que no hay claridad sobre el tipo de proceso.

### **2.5 En relación con el Decreto 806 de 2020.**

a) No acompañó con el escrito la copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, ni tampoco suministro los canales digitales para notificación de los integrantes del extremo pasivo, incumpliendo lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

### **2.6 En cuanto a los anexos.**

a) No aportó el contrato cuya nulidad pretende.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane

---

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez.

o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, con sus respectivos traslados**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, Verbal Declarativa de Nulidad Contractual promovida por Luis Fernando Giraldo Jaramillo en contra de Luis Enrique Ferreira Suarez y Luis Carlos Casallas Sánchez.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Carmen Amparo Valencia Bustamante identificada con la cédula de ciudadanía No. 30273586 y la T.P. No. 36815, para que represente los intereses de la parte activa de la litis conforme el poder a ella conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 001  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bafb261c6fe2a6776cdb56cf1f4daa793fcc3935b8776601f6e9fe5b2733202**

Documento generado en 27/04/2022 11:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>